

EXPEDIENTE: RR.SIP.1588/2013	Fernando Pérez	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se pronuncie de manera categórica respecto de si cuenta o no con la información correspondiente al monto erogado en gasolina de las ambulancias con que contaba en dos mil ocho y dos mil nueve, en caso afirmativo lo entregue, de no contar con ella, indique los motivos y fundamentos correspondientes. <p>En cuanto al monto erogado bajo el rubro de llantas, proporcione los montos indicados en el oficio DMSG/1965/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de Mantenimiento y Servicios Generales.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FERNANDO PÉREZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1588/2013

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1588/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Pérez, en contra de la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0108000228613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“8 Solicito se me envíe la siguiente información, se me diga cuantas ambulancias tiene cada uno de los 27 hospitales adscritos a la secretaría y se me diga de cuánto fue el gasto erogado en gasolina, aceite, llantas y reparaciones que hayan requerido taller mecánico y refacciones, desde el año 2008 a 2012, se me diga costo total al final del año” (sic)

II. El treinta de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio número OIP/47071/13 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual señalaba lo siguiente:

*“...
Con fundamento en lo establecido en los artículos 11 párrafo y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en base a los oficios DMSG/01753/2013 y SSDF/DGA/DRF/1163/13, signados por Lic. Daniel Oscar Vargas de la Torre, Director de Mantenimiento y Servicios Generales y C. Rubén Fernando Ramírez Ortuño, Director de Recursos Financieros, respectivamente, le informo lo siguiente:*



- ❖ “8. Solicito se me envíe la siguiente información, se me diga cuantas ambulancias tiene cada uno de los 27 hospitales adscritos a la secretaría ...” (Sic)

R= En la siguiente tabla se muestra la distribución de ambulancias por Hospital

HOSPITAL	AMBULANCIAS
C.H. Emilliano Zapata	3
H. Esp. Dr. Belisario Domínguez	3
H.G. Ajusco Medio	3
H.G. Balbuena	3
H.G. Dr. Enrique Cabrera	3
H.G. Dr. Gregorio Salas	3
H.G. Dr. Rubén Leñero	4
H.G. Iztapalapa	4
H.G. la Villa	4
H.G. Milpa Alta	4
H.G. Tiáhuac	3
H.G. Xoco	4
H.M. Inf. Cuajimalpa	3
H.M. Inf. Cuauhtépec	3
H.M. Inf. Inguarán	3
H.M. Inf. Magdalena Contreras	3
H.M. Inf. Nicolás M. Cedillo	3
H.M. Inf. Tiáhuac	3
H.M. Inf. Topilejo	3
H.Mat. I. Xochimilco	3
H.P. Azcapotzalco	1
H.P. Coyoacán	3
H.P. Iztacalco	3
H.P. Iztapalapa	3
H.P. la Villa	3
H.P. Legaria	3
H.P. Moctezuma	3
H.P. Peralvillo	3
H.P. San Juan de Aragón	3
H.P. Tacubaya	3
TOTAL	93

- ❖ “...y se me diga de cuánto fue el gasto erogado en gasolina, aceite, llantas y reparaciones que hayan requerido taller mecánico y refacciones, desde el año 2008 a 2012, se me diga costo total al final del año..” (Sic)

R= En las siguientes relaciones se muestra el gasto erogado por concepto de gasolina, aceite, llantas y reparaciones

MONTO EROGADO EN PESOS					
DESCRIPCIÓN	AÑO				
	2008	2009	2010	2011	2012
GASOLINA	(1)	(1)	\$ 1,613,241.00	\$ 2,166,560.64	\$ 2,527,357.75
ACEITE	0	0	0	0	0
LLANTAS	\$ 271,808.25	(1)	(1)	(1)	(1)
REPARACIONES	\$ 1,219,878.74	\$ 929,985.90	\$ 831,117.56	\$ 1,264,969.39	\$ 775,205.42

(1) SIN ANTECEDENTES DE INFORMACIÓN

(MILLONES DE PESOS)					
CONCEPTO	2008	2009	2010	2011	2012
GASOLINA	3.3	3.4	4.8	5.3	6.5
REFACCIONES	0.9	0.9	0.6	0.4	0.5
MANTENIMIENTO	1.5	1.4	1.5	2.4	0.8
TOTAL	5.7	5.7	5.9	8.1	7.8

...” (sic)

III. El diez de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

- Respecto al cuadro en el cual se referenciaba con el número (1), que significaba sin antecedentes de información, no especificaron si no tenían la información pero estaban obligados a tenerla, o no la tenían pero si la generaron en su momento, porque al cruzar sus cuadros tenían un gasto erogado por esos conceptos como totales superiores al cuadro donde estaba desglosado, lo que hacía suponer que si existió un gasto, pero no indicó las razones por las cuales no se proporcionó, por lo que consideró que la respuesta era incompleta.
- Asimismo, consideró que la información solicitada era pública de oficio y no se le entregó en el periodo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. Mediante acuerdo del catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión



interpuesto, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información de información con folio 0108000228613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticinco de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, remitiendo para tal efecto el oficio OIP/5198/13 del veinticuatro de octubre de dos mil trece suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, señalando lo siguiente:

- En relación a lo manifestado por el recurrente y en apego al oficio DMSG/1965/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de Mantenimiento y Servicios Generales en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto se informa lo siguiente:

1.- Gasto erogado en gasolina, aceite, llantas y reparaciones del año 2008 a 2012

MONTO EROGADO EN PESOS					
DESCRIPCIÓN	AÑO				
	2008	2009	2010	2011	2012
GASOLINA	\$ 3,491,741.64 (1)	\$ 1,142,503.05 (1)	\$ 1,613,241.00	\$ 2,166,560.64	\$ 2,527,357.75
ACEITE (2)	0	0	0	0	0
LLANTAS	\$ 271,808.25	0	\$ 193,446.24	\$ 352,513.7	\$ 360,884.99
REPARACIONES	\$ 1,219,878.74	\$ 929,985.90	\$ 831,117.56	\$ 1,264,969.39	\$ 775,205.42

(1) COSTO GENERAL ANUAL DE GASOLINA DEL PARQUE VEHICULAR.

(2) ESTE COSTO SE ENCUENTRA CONSIDERADO EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS VEHICULOS POR LO CUAL NO SE EROGA EN ESTE RUBRO.



Los importes consignados en el cuadro anterior son con cargo a ambulancias, excepto en gasolina de los años 2008 y 2009, que no se tiene el desglose, sin embargo se menciona de manera general de todos los vehículos con que contó la Secretaría en esos años...”
(sic)

- Respecto a lo manifestado en el sentido de que la información solicitada era pública de oficio y se le entregó fuera del periodo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señaló que era incorrecta tal aseveración, ya que si bien dentro del rubro de bienes muebles señalado en el artículo 14, fracción VIII de la ley de la materia se encontraban los vehículos adquiridos, no se contemplaba el gasto erogado por concepto de gasolina y mantenimiento de los mismos, en consecuencia, no se consideraba información pública de oficio y el término para emitir la respuesta era de diez días hábiles, lo cual cumplió en tiempo y forma.
- Señaló que no se debía confundir un agravio con un hecho, lo cual resultaba ilegal y falta de ética, pues refirió que el primero era la afectación que en su detrimento argumentara el recurrente, el cual debía ser real y no subjetivo, y por lo segundo, se entendía todo aquel acontecimiento natural o del hombre generador de consecuencias de derecho, por lo que al admitir el presente recurso de revisión sin agravios contundentes o pruebas que así lo demostraran, se le dejó en estado de Indefensión.

VI. Mediante acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que



se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos a través del oficio OIP/5575/13, reiterando lo manifestado al momento de rendir su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no hizo manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente recurrido señaló que se le dejó en estado de indefensión al admitir un recurso sin agravios contundentes o pruebas que así lo demostraran.

Al respecto, resulta preciso señalar que éste Órgano Colegiado cuenta con las documentales generadas como respuesta por parte del Ente Obligado, toda vez que las mismas se encuentran en el sistema electrónico “*INFOMEX*”. Por otro lado, de las manifestaciones expuestas por el recurrente en su recurso de revisión, se expresó con claridad cuál era el agravio o afectación que le causaba la respuesta impugnada, toda vez que señaló, entre otras manifestaciones, que el cuadro proporcionado por el Ente recurrido en el cual se indicaban los montos erogados por diversos conceptos se encontraba incompleto, precisando los apartados que consideró no fueron atendidos por parte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal. Asimismo, consideró que la información solicitada era pública de oficio y que se le debió entregar en el periodo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, deja ver claramente el agravio por parte del recurrente, toda vez que estos se pueden entender en el sentido de que la respuesta era incompleta, además de que se le entregó fuera del plazo establecido, manifestaciones que podían ser perfectamente verificables por parte de este Instituto, toda vez que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal contemplaba dichos supuestos para la procedencia del recurso de revisión, tal como se muestra a continuación:



Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

*V. La inconformidad de los costos, **tiempos de entrega** y contenido de la información;*

*VI. **La información que se entregó sea incompleta** o no corresponda con la solicitud;*

VII. Derogada;

VIII. Contra la falta de respuesta del ente obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Público a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del ente obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

En consecuencia, resulta evidente que contrario a lo manifestado por el Ente Obligado, si se contaba con las documentales necesarias para resolver el presente medio de impugnación, además de que sí se expresó la causa de pedir por parte del particular, señalando la afectación que le causaba la respuesta y los motivos por lo que consideró que era indebida, supuestos que se ubicaban en las fracciones V y VI, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que las manifestaciones hechas valer por el Ente recurrido en el sentido de que se admitió el presente recurso de revisión sin agravios o pruebas que lo demostraran,



deben ser desestimadas y lo procedente es realizar el estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta procedente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"8 Solicito se me envíe la siguiente información, se me diga cuantas	Oficio número OIP/47071/13, del treinta de septiembre de dos mil trece: "..." Con fundamento en lo establecido en los artículos 11 párrafo y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la	I.- Respecto al cuadro en el cual se referenciaban con el número (1), que



ambulancias tiene cada uno de los 27 hospitales adscritos a la secretaría y se me diga de cuánto fue el gasto erogado en gasolina, aceite, llantas y reparaciones que hayan requerido taller mecánico y refacciones, desde el año 2008 a 2012, se me diga costo total al final del año” (sic)

Información Pública del Distrito Federal, y en base a los oficios DMSG/01753/2013 y SSDF/DGA/DRF/1163/13, signados por Lic. Daniel Oscar Vargas de la Torre, Director de Mantenimiento y Servicios Generales y C. Rubén Fernando Ramírez Ortuño, Director de Recursos Financieros, respectivamente, le informo lo siguiente:

“8. Solicito se me envíe la siguiente información, se me diga cuantas ambulancias tiene cada uno de los 27 hospitales adscritos a la secretaría ...” (Sic)

R= En la siguiente tabla se muestra la distribución de ambulancias por Hospital

HOSPITAL	AMBULANCIAS
C.H. Emiliano Zapata	3
H. Esp. Dr. Belisario Domínguez	3
H.G. Ajusco Medio	3
H.G. Balbuena	3
H.G. Dr. Enrique Cabrera	3
H.G. Dr. Gregorio Salas	3
H.G. Dr. Rubén Leñero	4
H.G. Iztapalapa	4
H.G. la Villa	4
H.G. Milpa Alta	4
H.G. Tláhuac	3
H.G. Xoco	4
H.M. Inf. Cuajimalpa	3
H.M. Inf. Cuauhtépec	3
H.M. Inf. Inguarán	3
H.M. Inf. Magdalena Contreras	3
H.M. Inf. Nicolás M. Cedillo	3
H.M. Inf. Tláhuac	3
H.M. Inf. Topilejo	3
H.Mat. I. Xochimilco	3
H.P. Azcapotzalco	1
H.P. Coyoacán	3
H.P. Iztacalco	3
H.P. Iztapalapa	3
H.P. la Villa	3
H.P. Legaria	3
H.P. Moctezuma	3
H.P. Peralvillo	3
H.P. San Juan de Aragón	3
H.P. Tacubaya	3
TOTAL	93

“...y se me diga de cuánto fue el gasto erogado en gasolina, aceite, llantas y reparaciones que hayan requerido taller mecánico y refacciones, desde el año 2008 a 2012, se me diga costo total al final del año..” (Sic)

R= En las siguientes relaciones se muestra el gasto

significaba sin antecedentes de información, no especificaron si no tenían la información pero estaban obligados a tenerla, o no la tenían pero si la generaron en su momento, porque al cruzar sus cuadros tenían un gasto erogado por esos conceptos como totales superiores al cuadro donde estaba desglosado, lo que hacía suponer que si existió un gasto, pero no indicó las razones por las cuales no se proporcionó, por lo que considera que la respuesta era incompleta.



	<i>erogado por concepto de gasolina, aceite, llantas y reparaciones</i>						<p>II. La información solicitada era pública de oficio y no se le entregó en el periodo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>																																																																											
	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">DESCRIPCIÓN</th> <th colspan="5">MONTO EROGADO EN PESOS</th> </tr> <tr> <th colspan="5">AÑO</th> </tr> <tr> <th></th> <th>2008</th> <th>2009</th> <th>2010</th> <th>2011</th> <th>2012</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GASOLINA</td> <td>(1)</td> <td>(1)</td> <td>\$ 1,613,241.00</td> <td>\$ 2,166,560.64</td> <td>\$ 2,527,357.75</td> </tr> <tr> <td>ACEITE</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>LLANTAS</td> <td>\$ 271,808.25</td> <td>(1)</td> <td>(1)</td> <td>(1)</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td>REPARACIONES</td> <td>\$ 1,219,878.74</td> <td>\$ 929,985.90</td> <td>\$ 831,117.56</td> <td>\$ 1,264,969.39</td> <td>\$ 775,205.42</td> </tr> </tbody> </table> <p>(1) SIN ANTECEDENTES DE INFORMACIÓN</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">(MILLONES DE PESOS)</th> </tr> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>2008</th> <th>2009</th> <th>2010</th> <th>2011</th> <th>2012</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GASOLINA</td> <td>3.3</td> <td>3.4</td> <td>4.8</td> <td>5.3</td> <td>6.5</td> </tr> <tr> <td>REFACCIONES</td> <td>0.9</td> <td>0.9</td> <td>0.6</td> <td>0.4</td> <td>0.5</td> </tr> <tr> <td>MANTENIMIENTO</td> <td>1.5</td> <td>1.4</td> <td>1.5</td> <td>2.4</td> <td>0.8</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>5.7</td> <td>5.7</td> <td>5.9</td> <td>8.1</td> <td>7.8</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>							DESCRIPCIÓN	MONTO EROGADO EN PESOS					AÑO						2008	2009	2010	2011	2012	GASOLINA	(1)	(1)	\$ 1,613,241.00	\$ 2,166,560.64	\$ 2,527,357.75	ACEITE	0	0	0	0	0	LLANTAS	\$ 271,808.25	(1)	(1)	(1)	(1)	REPARACIONES	\$ 1,219,878.74	\$ 929,985.90	\$ 831,117.56	\$ 1,264,969.39	\$ 775,205.42	(MILLONES DE PESOS)						CONCEPTO	2008	2009	2010	2011	2012	GASOLINA	3.3	3.4	4.8	5.3	6.5	REFACCIONES	0.9	0.9	0.6	0.4	0.5	MANTENIMIENTO	1.5	1.4	1.5	2.4	0.8	TOTAL	5.7	5.7	5.9
DESCRIPCIÓN	MONTO EROGADO EN PESOS																																																																																	
	AÑO																																																																																	
	2008	2009	2010	2011	2012																																																																													
GASOLINA	(1)	(1)	\$ 1,613,241.00	\$ 2,166,560.64	\$ 2,527,357.75																																																																													
ACEITE	0	0	0	0	0																																																																													
LLANTAS	\$ 271,808.25	(1)	(1)	(1)	(1)																																																																													
REPARACIONES	\$ 1,219,878.74	\$ 929,985.90	\$ 831,117.56	\$ 1,264,969.39	\$ 775,205.42																																																																													
(MILLONES DE PESOS)																																																																																		
CONCEPTO	2008	2009	2010	2011	2012																																																																													
GASOLINA	3.3	3.4	4.8	5.3	6.5																																																																													
REFACCIONES	0.9	0.9	0.6	0.4	0.5																																																																													
MANTENIMIENTO	1.5	1.4	1.5	2.4	0.8																																																																													
TOTAL	5.7	5.7	5.9	8.1	7.8																																																																													

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio OIP/47071/13 del treinta de septiembre de dos mil trece y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C



Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que en relación con lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión, a través del oficio DMSG/1965/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de Mantenimiento y Servicios Generales del Ente recurrido, realizó ciertas precisiones y adicionó información no referida en la respuesta impugnada, señalando el costo anual de gasolina de dos mil ocho y dos mil nueve para el parque vehicular con que contaba, indicando los montos erogados por concepto de llantas de dos mil nueve a dos mil doce y precisando que la cantidad gastada en las ambulancias por concepto de aceite se encontraba considerado dentro del mantenimiento preventivo de los vehículos, por lo que no se erogó en ese rubro.

Al respecto, se hace notar al Ente Obligado que las precisiones y adiciones señaladas no formaron parte de la respuesta impugnada, por lo que resulta preciso indicarle que



el informe de ley no constituye un medio para completar o perfeccionar la respuesta emitida, sino que únicamente es el medio por el cual los entes obligados pueden defender la legalidad de su respuesta, por lo que el contenido de dicho oficio no será considerado para confirmar el acto impugnado.

Asimismo, señaló que era incorrecta la manifestación del recurrente donde señaló que la información solicitada era pública de oficio y que no se le dio respuesta dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que si bien dentro del artículo 14, fracción VIII de la ley de la materia, dentro de los bienes muebles se consideraban los vehículos adquiridos, no se contemplaba el gasto erogado por concepto de gasolina y mantenimiento, por lo que el plazo para emitir la respuesta correspondiente fue de diez días hábiles, de conformidad con el diverso 51 del mismo ordenamiento legal, por lo que refirió haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones establecidas en la ley.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios formulados por el recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad aplicable.

En ese sentido, antes de analizar si la respuesta emitida satisfizo el requerimiento de información, éste Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente se manifestó inconforme por que la información proporcionada resultó **incompleta**, ya que del cuadro que se le entregó en respuesta a su solicitud de información, en el cual se desglosaban los montos erogados por concepto de gasolina, aceite, llantas y reparaciones de las ambulancias con que contaba el Ente Obligado, en cuanto a los rubros de **gasolina de dos mil ocho y dos mil nueve, así como de llantas de dos**



mil nueve a dos mil doce, el Ente recurrido no le proporcionó la información, ni tampoco indicó el motivo por el cual no lo hacía.

En ese contexto, al no haber expresado inconformidad alguna en contra del resto de la información entregada, consistente en el número de ambulancias con que contaba el Ente Obligado, así como las cantidades erogadas por conceptos de gasolina, llantas, aceite y reparaciones referidas en la respuesta, este Instituto determina válidamente que el recurrente se encuentra satisfecho con la información entregada, por lo que dicha situación no será analizada ni formará parte de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a anterior, la Jurisprudencia y Tesis Aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no



fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Una vez precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar en razón de los agravios expuestos por el recurrente si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, este Instituto se da a la tarea de analizar el agravio I, a través del cual el recurrente refirió que la información proporcionada era incompleta, ya que el Ente Obligado no le entregó el monto erogado por concepto de gasolina de dos mil ocho y dos mil nueve, así como de llantas de dos mil nueve a dos mil doce.

Al respecto, en la solicitud de información el particular requirió que se le proporcionara los montos erogados por concepto de gasolina, aceite, llantas y reparaciones de las ambulancias con que contaba el Ente Obligado de dos mil ocho a dos mil doce.

Ahora bien, en respuesta a dicho requerimiento, el Ente Obligado, a través del oficio OIP/47071/2013 del treinta de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, informó los montos erogados por concepto de gasolina de dos mil diez a dos mil doce, señalando no haber



realizado gasto alguno bajo el rubro de aceite en esos años, asimismo, informó la cantidad gastada en el dos mil ocho por concepto de llantas y por último, entregó los montos que por reparaciones fueron ejercidos en los años dos mil ocho a dos mil doce.

Lo anterior, fue informado en base a los oficios DMSG/01753/2013 y SSDF/DGA/DRF/1163/13, suscritos por el Director de Mantenimiento y Servicios Generales, así como el Director de Recursos Financieros del Ente Obligado.

Al respecto, en el presente caso, una vez revisada la información otorgada al particular, se observa que el Ente Obligado fue omiso en indicar las cantidades correspondientes a dos mil ocho y dos mil nueve gastadas por concepto de gasolina, asimismo, tampoco señaló el monto erogado de dos mil nueve a dos mil doce bajo el rubro de llantas, pues únicamente indicó la leyenda “*sin antecedentes de información*”, sin precisar la causa o motivo por los cuales no contaba con ella, en ese sentido, toda vez que el Ente recurrido no proporcionó la información correspondiente a la totalidad de los rubros y años requeridos, ni precisó los motivos por los que no contaba con dicha información, este Órgano Colegiado considera que se transgredió en perjuicio del ahora recurrente lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que no se refirió a todos los puntos propuestos en la solicitud de información, por lo que su respuesta no fue exhaustiva. El precepto invocado prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*



Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió.**

En ese sentido, y debido a que el Ente Obligado no atendió cada uno de los puntos referidos en la solicitud de información, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta inobjetable para este Instituto determinar que el agravio I resulta **fundado.**

Ahora bien, a fin de determinar si el Ente Obligado contaba con la información requerida con el nivel de desglose solicitado por el particular, este Instituto se dio a la tarea de revisar las leyes aplicables al Ente Obligado, tales como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los Manuales Administrativos de las diversas áreas que conforman al Ente recurrido, con el fin de determinar si se encontraba obligado a contar con la información de interés del ahora recurrente, sin embargo, de la revisión realizada no se advirtió normatividad que lo obligara a contar con el monto erogado anualmente por concepto de gasolina y llantas de las ambulancias con las que contaba, pues únicamente se tenía el indicio de que contaba con dicha información en



virtud de que si proporcionó los montos correspondientes a los años restantes referidos en la solicitud de información.

Ahora bien, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló un monto erogado por concepto de gasolina de dos mil ocho y dos mil nueve, precisando que esas cantidades correspondían con la gasolina de todo su parque vehicular. Asimismo, indicó las cantidades gastadas en llantas de las ambulancias de dos mil nueve a dos mil doce.

En ese sentido, a fin de dar atención a la solicitud de información formulada por el particular, el Ente Obligado deberá pronunciarse de manera categórica respecto de si cuenta o no con la información correspondiente al monto erogado en gasolina de las ambulancias con que cuenta en dos mil ocho y dos mil nueve, en caso afirmativo, lo entregue, de no contar con ella indique los motivos y fundamentos correspondientes.

En otro orden de ideas, en cuanto al monto erogado bajo el rubro de llantas, proporcione los montos indicados en el oficio DMSG/1965/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de Mantenimiento y Servicios Generales del Ente Obligado.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones expuestas en el agravio II, el recurrente señaló que la información solicitada era considerada pública de oficio, por lo que le causaba agravio el hecho de que no se emitiera la respuesta dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Al respecto, de conformidad con el numeral 5 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, se establece el horario de recepción de solicitudes de información, así como de los recursos de revisión que sean recibidos a través del sistema electrónico “INFOMEX”:

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX **después de las quince horas**, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, **o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.**

De igual manera, los **recursos de revisión** recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX **después de las dieciocho horas**, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos **o en días inhábiles, se considerarán presentados el día hábil siguiente...**

Del ordenamiento citado, se desprende que aquellas solicitudes de información ingresadas a través del sistema electrónico “INFOMEX” después de las quince horas o en días inhábiles, se tendrán por recibidas al **día hábil siguiente**, situación similar sucede con los recursos de revisión, con la única diferencia de que el horario se amplía hasta las dieciocho horas.

En ese sentido, en el presente caso la solicitud de información fue registrada en el sistema electrónico “INFOMEX” el **doce de septiembre de dos mil trece (jueves)**, a las 21:32:03 horas, motivo por el cual, de conformidad con lo señalado, la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, se tuvo por recibida al día hábil siguiente, esto es, **el trece de septiembre de dos mil trece (viernes)**.

De lo anterior, una vez señalada la fecha en la cual fue recibida la solicitud de información, con el fin de establecer el plazo con el que el Ente Obligado contaba para



dar respuesta, resulta conveniente recordar lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, **será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles** siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

El Ente Obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Obligado en el desahogo de la solicitud.

*Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. **Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.***

...

En el precepto legal transcrito, en sus párrafos primero y tercero se establecen los plazos para dar atención a las solicitudes de información por parte de los entes obligados, en los que tratándose de información que sea considerada pública de oficio, deberá entregarla en un plazo no mayor a cinco días, ahora bien, si lo solicitado constituye tanto información pública como información pública de oficio, se tratará de una solicitud mixta y el plazo para dar atención será de diez días.

Lo anterior, se ve reforzado con lo dispuesto por el numeral 9 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el cual señala:

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente **será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a***



*aquel en que se tenga por presentada la solicitud **según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter**, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran **ambos tipos de información**, la respuesta deberá ser registrada en el **segundo plazo señalado...***

En ese sentido, se tiene que el particular en su solicitud de información requirió que se le proporcionara el monto erogado en ambulancias por diversos conceptos tales como gasolina, aceite, llantas y reparaciones de dos mil ocho a dos mil doce; ahora bien, revisado el Capítulo II, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se advierte que la información solicitada se encuentre dentro de los supuestos contemplados en dicho capítulo, ni mucho menos con el nivel de desglose requerido, por lo que en ese sentido el plazo para dar atención a dicha solicitud es de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, por lo que se concluye que dicho plazo transcurrió del diecisiete al treinta de septiembre de dos mil trece, por lo cual, al haberse proporcionado la respuesta el treinta de septiembre de dos mil trece, tal y como se muestra en el formato denominado “Avisos del Sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”, es claro que la respuesta fue proporcionada en tiempo y forma, resultando así **infundado** el agravio II.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Se pronuncie de manera categórica respecto de si cuenta o no con la información correspondiente al monto erogado en gasolina de las ambulancias con que contaba en dos mil ocho y dos mil nueve, en caso afirmativo lo entregue, de no contar con ella, indique los motivos y fundamentos correspondientes.



- En cuanto al monto erogado bajo el rubro de llantas, proporcione los montos indicados en el oficio DMSG/1965/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de Mantenimiento y Servicios Generales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**